

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, al revisar la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre los antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA. Igualmente, las cédulas de ciudadanía de los demandados figuran vigentes (activas), según consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional (Doc 03). Finalmente, se consultó la cédula de ciudadanía de los demandados en la base de datos de “relación reorganización sociedades y liquidación personas no comerciantes” y la misma no arrojó resultado alguno.

**Buscar y reemplazar** ×

Buscar Reemplazar

Buscar

**1.152.453.110**

Los comodines le aportan nuevas formas de buscar. Por ejemplo, "sm?th" busca "smith". Más información

> Opciones de búsqueda

⊘ No se encuentran los datos que está buscando.

Buscar siguiente Buscar todo

**Buscar y reemplazar** ×

Buscar Reemplazar

Buscar

**43.745.504**

Los comodines le aportan nuevas formas de buscar. Por ejemplo, "sm?th" busca "smith". Más información

> Opciones de búsqueda

⊘ No se encuentran los datos que está buscando.

Buscar siguiente Buscar todo

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, quince de diciembre de 2023

**María Susana Zapata Ruiz.**

Escribiente.



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Demanda	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	- MARIA CAMILA CARDENAS VELEZ - ALEJANDRA CATALINA CARDENAS VELEZ
Radicado	05001 40 03 <b>028 2023 01689 00</b>

La demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (pagaré)**, instaurada por **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, en contra de las señoras **MARÍA CAMILA CÁRDENAS VELEZ y ALEJANDRA CATALINA CÁRDENAS VÉLEZ**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y el documento (pagaré) allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, y Art. 621 Y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, en contra de las señoras **MARÍA CAMILA CÁRDENAS VELEZ y ALEJANDRA CATALINA CÁRDENAS VÉLEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

**Pagaré N° 25894694**

- a) **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$9'438.847)**, como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios liquidados a partir del 18 de junio de 2023 (fecha en que incurrió en mora los demandados), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$321.842)**, por concepto de intereses de corrientes o de plazo liquidados a la tasa del 18% NA, desde el 18 de mayo de 2023 y el 17 de junio de 2023

**Segundo: NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**Tercero:** ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Cuarto:** ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

**Quinto:** Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

**Sexto:** La abogada, PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, con T.P. 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería para actuar.

## **NOTIFÍQUESE**

20.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25115701da68948db2350d38ac0e70bbee14f8359b62b45ca0c3f1ae7651d8a**

Documento generado en 18/12/2023 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>